

RAD. 166-2019 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente notificación personal al demandado RAUL RAFAEL ILLIDGE CHARRIS, la cual según certificación expedida por TEMPO EXPRESS no pudo realizarse la diligencia, debido a que se rehusaron a recibirla, de igual forma, solicita el emplazamiento al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de Septiembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del demandante aporta escrito donde comunica que mediante guía No. BAQ036865944 de la empresa de envíos TEMPO EXPRESS la diligencia de notificación personal no pudo realizarse al no de recibir la comunicación, sin embargo, la notificación va dirigida al Sr RAUL RAFAEL ILLIDGE CHAMS, siendo correcto RAUL RAFAEL ILLIDGE CHARRIS, por lo tanto, no es claro para el despacho si el demandado reside en el lugar o no o si fue realizada en forma errónea, por lo que se ordenará a la parte demandante que realice el trámite de la notificación personal conforme al artículo señalado y al acuerdo 2255 de 2003, en donde, la empresa de envíos deja constancia que especifique si la persona a notificar reside en el lugar en que se realizó la entrega, si recibió o no el documento y de conformidad con formatos preestablecidos en el acuerdo 2255 de diciembre 17 de 2003.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento, esta no es procedente, puesto a que se tiene conocimiento el domicilio del demandado, sí también en aras de continuar con el impulso del proceso, se requerirá a la parte actora para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. Negar solicitud de emplazamiento a la parte demanda Sr RAUL RAFAEL ILLIDGE CHARRIS, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de

que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7925873a2163f92e584bf3317a5d8873fd1a009b3888c7e7248181c1628e
625**

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00104 – 2019 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para su admisión.

Barranquilla, Catorce (14) de septiembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Catorce (14) de septiembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. NO se vislumbra copia del acta donde se fijaron ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor del señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS a cargo de YULIANA ATENCIO URBINA; motivo de presentación del proceso de Disminución de cuota alimentaria.
2. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretende "DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA", como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)*"
3. Las pretensiones deben ser claras y específicas, tal como lo establece el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e71b8242a4c625747910d47353916d461e8a50e6685deb31343e3893cfa5b6

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00200

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Luisa Hortencia Chang Galofre

Demandado: Jairo Enrique Esquiaqui Cervera

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 15 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020.

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que mediante auto adiado 03 de febrero de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 15 de abril del año en curso, la cual no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día Jueves (15) de Octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ecb7a90f224a5239c79db9f846e80502a623629613f820f42083bbe4a6e65d

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

RADICACIÓN. 080013110006-2019-00428

PROCESO: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

DEMANDANTE: Edificio Carmag

DEMANDADO: German Cervantes Loreo y Herederos indeterminados de la señora Leila Samper Bustos.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandando, tal y como fue ordenado en auto adiado 17 de febrero de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 17 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante, a fin que realizará el trámite completo de notificación al demandado, señor German Cervantes Loreo en la dirección aportada por la entidad Data crédito, visible a folio 127 del expediente; carga que debía realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar por desistida la demanda.

Teniendo en cuenta que desde la fecha del requerimiento no se ha realizado ningún trámite de notificación pese al requerimiento realizado, dando aplicación a la norma del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar promovido por el Edificio Carmag, a través de apoderado judicial, contra el señor German Cervantes Loreo y los herederos indeterminados de la señora Leila Samper Bustos, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, a costa del demandante, efectúese el desglose de los documentos que éste expresamente señale y hubiere aportado con su demanda.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88b7e9820dc4b96db95a6ba131de4f28d1ad23646c60839a6fbdf04694d56fbe
Documento firmado electrónicamente en 14-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/
frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

RADICACIÓN. 080013110006-2019-00544

PROCESO: Custodia y Cuidados Personales

DEMANDANTE: Víctor Jose Cervantes García

DEMANDADA: Leidy Laura Puertas Goethe

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, tal y como fue ordenado en auto adiado 24 de enero de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 24 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante, a fin que realizará el trámite completo de notificación a la demandada, señora Leidy Laura Puertas Goethe, carga que debía realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar por desistida la demanda.

En memorial adiado 26 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante informa al despacho que la citación para notificación personal no pudo surtirse en razón a que la empresa de envíos REDEX manifestó que la señora no reside en esa dirección, informando en ese memorial que la demandada se mudó y que ahora reside en la Carrera 3C No. 88- 111 en Barranquilla.

De acuerdo a la información suministrada por el apoderado judicial, este despacho mediante auto fechado 05 de marzo de 2020, requirió a la parte actora a fin que continuará con el trámite de notificación, tal y como fue ordenado en auto adiado 24 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que desde la fecha del requerimiento no se ha realizado ningún trámite de notificación, dando aplicación a la norma del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Custodia y Cuidados Personales instaurado por el señor Víctor Jose Cervantes García, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora Leidy Laura Puertas Goethe, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, a costa del demandante, efectúese el desglose de los documentos que éste expresamente señale y hubiere aportado con su demanda.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4a51a12e9a4247847c07bf83a5e55f216951d0877087cbadf9f280c1d4cbb78
Documento firmado electrónicamente en 14-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

RADICACIÓN. 080013110006-2019-00573
PROCESO: Custodia y Cuidados Personales
DEMANDANTE: Marcos Antonio Ríos Charris
DEMANDADA: Rosario Crúzate Flórez

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada, tal y como fue ordenado en auto adiado 05 de marzo de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que se desconocía el domicilio de la señora Rosario Crúzate Flórez, por tal razón este despacho en auto admisorio 10 de diciembre de 2019, ordenó oficiar a las entidades Data crédito, Sisbén, Tigo, Movistar y Claro a fin que suministrarán los datos personales de la demandada, y la parte demandante procediera a notificarla.

Realizados los oficios en fecha 23 de enero de 2020, fueron retirados por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 03 de febrero de 2020, tal y como se evidencia en los folios 26 a 30 del expediente.

Teniendo en cuenta que no se aportó al expediente la constancia de entrega de los oficios a las respectivas entidades, y que es carga procesal de la parte demandante realizar las notificaciones a la parte demandada, este despacho en auto adiado 05 de marzo del presente año, requirió a la parte demandante por el termino de treinta (30) días hábiles, a fin que aportara las constancias de entrega so pena de dar por desistida la demanda.

Teniendo en cuenta que desde la fecha en que fueron retirados los oficios por parte de la apoderada judicial, es decir 03 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 05 de marzo de 2020, así como tampoco se ha aportado al expediente memorial alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Custodia y Cuidados Personales, promovido por el señor Marcos Antonio Ríos Charris a través de apoderada judicial, contra la señora Rosario Crúzate Flórez, de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaria, a costa del demandante, efectúese el desglose de los documentos que éste expresamente señale y hubiere aportado con su demanda.

TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19be26f09e5a7544fba1849bdfc47907bea24e1df8b8b20f03e070d19eec4010

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00592
Proceso: Licencia de Venta de Bien Menor
Demandante: Nellys del Carmen Figueroa Montiel
Interdicto: Alois Thunker Figueroa

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 13 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que mediante auto adiado 17 de febrero de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 13 de mayo del año en curso, la cual no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00376

Proceso: Permiso para Salir del País

Demandante: Rosa Beatriz Gómez Becerra

Demandado: Eliasnel Cepeda Herrera

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que aún no se encuentra surtida la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2020

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 el despacho requirió a la empresa Lavianda – Área Recursos Humanos, a fin que se informará si el señor Eliasnel Cepeda Herrera se encuentra laborando en la entidad, lo anterior a solicitud de la parte demandante, puesto que de lo aportado al expediente se constata que no ha sido posible la notificación en la dirección aportada en la demanda, ni se ha surtido en debida forma la notificación por correo electrónico.

En fecha 10 de septiembre de 2020, la apoderada judicial presenta memorial en el que indica que ha realizado la notificación personal al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando nuevamente como constancia captura de pantalla de su cuenta de correo electrónico con adjuntos dirigidos a la cuenta de correo elias13@hotmail.com.

Sin embargo, se le informa a la apoderada judicial que con ese trámite aún no se encuentra notificado el demandado, puesto que si bien la norma del Decreto 806 de 2020, permite las notificaciones por correo electrónico, con las mismas deben allegarse las respectivas evidencias y comunicaciones remitidas, siendo así que la impresión aportada por la apoderada judicial no es constancia que el correo electrónico se haya enviado, ni que haya sido recibido por parte del demandado.

Es por lo anterior, que se le informa a la apoderada judicial que lo aportado al despacho no puede entenderse como notificación personal, pues no existe constancia alguna que el correo electrónico haya sido entregado, o que la persona lo haya recibido, no encontrándose a la fecha notificado el señor Eliasnel Cepeda Herrera.

Teniendo en cuenta que este despacho en auto fechado 23 de octubre de 2020, ya requirió a la apoderada judicial conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P, se le informa que el termino plasmado en esta norma ha sido interrumpido, tal y como así lo señala el literal C, de la norma citada, “ c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos*

previstos en este artículo.”, por lo que se le pone en conocimiento que con la presentación del memorial adiado 10 de septiembre de 2020, nuevamente inicia el termino procesal para notificación al demandado, so pena de dar por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cdb21d7f771298b7c88b762f262e0dc336bcd6083bb9d3bd0d71c6b395a4ef

Documento firmado electrónicamente en 14-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>